

la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Alcalde por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el número siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

B) Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o incoada aplicación de las normas jurídicas, el Inspector—Jefe acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta del Inspector—Jefe dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, el Inspector—Jefe podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el Alcalde dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, a propuesta del Inspector Jefe, el Alcalde dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Artículo 110.— Recurso y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de Inspección

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los Tributos serán reclamables en reposición ante el Alcalde.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

2. Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal de Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contenida en un acta de prueba preconstituida.

3. En ningún caso, podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Capítulo V. Disposiciones especiales.

Artículo 111.— Liquidación de los intereses de demora.

1. La Inspección de los Tributos incluirá el interés de demora que correspondan las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

2. Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

Artículo 112.— Procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multa.

Cuando los hechos y circunstancias recogidos en una diligencia o en un acta determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no consistentes en multa por infracciones tributarias simples o graves, aquéllos propondrán la iniciación del expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 81 de la Ley General Tributaria, mediante moción dirigida al Alcalde, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes, quien elevará por el conducto adecuado el expediente hasta el Órgano competente para imponer la sanción.

Artículo 113.— Estimación indirecta de bases.

1. El régimen de estimación indirecta de bases tributarias será subsidiario de los regímenes de determinación directa y se aplicará cuando la Administración no pueda conocer los datos necesarios para la estimación

completa de las bases imponibles o de las cuotas o rendimientos por alguna de las siguientes causas.

a) Que el sujeto pasivo o retenedor no haya presentado sus declaraciones o las presentadas no permitan a la administración la estimación directa de las bases o rendimientos.

b) Que el sujeto pasivo o retenedor ofrezca resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

c) Que el sujeto pasivo o retenedor haya incumplido sustancialmente sus obligaciones contables.

d) Que por causa de fuerza mayor se haya producido la desaparición de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

2. En particular, se entiende que existe incumplimiento sustancial de las obligaciones contables:

a) cuando el interesado incumpla la obligación de llevanza de la contabilidad o de los registros establecidos por las disposiciones fiscales.

Se presumirá la omisión de los libros y registros contables cuando no se exhiban a requerimiento de la Inspección de los Tributos.

b) Cuando la contabilidad no recoja fielmente la titularidad de las actividades, bienes o derechos.

c) Cuando los registros y documentos contables contengan omisiones, alteraciones o inexactitudes que oculten o dificulten gravemente la exacta constatación de las operaciones realizadas.

d) Cuando aplicando las técnicas o criterios generalmente aceptados a la documentación facilitada por el interesado no pueda verificarse la declaración o determinar con exactitud las bases o rendimientos objeto de comprobación.

e) Cuando la incongruencia probada entre las operaciones contabilizadas y las que debieran resultar del conjunto de adquisiciones, gastos u otros aspectos de la actividad permita presumir, con arreglo al apartado segundo del artículo 118 de la Ley General Tributaria, que la contabilidad es incorrecta.

3. Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias, la Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Situación de la contabilidad y registros obligatorios del interesado si fuera necesario.

c) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimiento, de entre los señalados en el artículo 50 de la Ley General Tributaria.

d) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los medios efectivamente elegidos, incluso técnicas de muestreo.

4. El acta incoada incorporará la correspondiente propuesta de liquidación y se tramitará según su naturaleza.

5. Contra la liquidación tributaria resultante del acta, el interesado podrá interponer recurso de reposición, en su caso. En el recurso interpuesto el interesado podrá alegar cuanto estime conveniente a su derecho y plantear la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 114.— Métodos indiciarios.

1. Podrán utilizarse métodos indiciarios para la determinación total o parcial de la base imponible en los regímenes de estimación directa, cuando las normas reguladoras de los distintos tributos establezcan presunciones o señalen criterios de valoración de determinados elementos de la base imponible, que exijan la realización de operaciones de cuantificación fundadas en signos, índices o módulos.

2. Cuando la Inspección de los Tributos haya de utilizar estos métodos indiciarios deberá adjuntar en todo caso al acta incoada informe razonado acerca de la justificación del empleo de tales métodos y de los criterios o módulos utilizados.

Disposiciones Adicionales.

Primera.— En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto, en la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Reglamento General de la Inspección de Tributos (R.D. 939/86 de 25 de Abril), Reglamento General de Recaudación (Decreto 3154/1968 de 14 de Noviembre), Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, y demás disposiciones de pertinente aplicación o modificación de las mismas.

Segunda.— En todas las liquidaciones que se practiquen por aplicación de las tarifas consignadas en las Ordenanzas de los Tributos municipales se suprimirán las fracciones inferiores a una peseta, redondeándose el importe de aquéllas, por exceso o defecto, a pesetas enteras.

Disposición Final.

Primera.— La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día dieciséis de Octubre de 1989, empezará a regir el día 1 de Enero de 1990 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

El Alcalde,— El Secretario.